



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Subrogatario EME Propiedad Raíz S.A.S.)
DEMANDADO	Hernando Celis Vera y la Sociedad Inversiones Riogrande S en C.S.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 01033 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** y la parte demandante deberá adecuarla en lo siguiente:

1. Aportará el poder que dé cuenta de la calidad que ostenta la abogada **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA** en el que se indique la dirección electrónica de la misma, el cual debe de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En el evento de que el poder sea otorgado a través de mensajes de datos, en tanto es otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5, inciso 3° del Decreto 806 de 2020.
3. De conformidad con el numeral 5° del art. 82 del CGP, adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata

de obligaciones periódicas¹, e indicará concretamente desde cuándo se causaron los intereses de mora para cada una de las mismas.

4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo, esto, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o del Juzgado.
5. Deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

¹“... Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ee9f9614eb4dfccaafec2b66953f142b2d56728d42b5a231a060949e86ad9b**
Documento generado en 08/02/2022 09:42:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**